

4. Normas federales específicas contra la tortura

Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
	Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (2017)
	Código Penal Federal (arts. 215. XIII y 225 XII)
	Ley General de Víctimas y Reglamento

En cuanto a la legislación mexicana contra la tortura, el Comité de Derechos Humanos señaló en 2010 la necesidad de reformas legales. La CNDH ha contribuido para que se realicen estas reformas:

Comité de Derechos Humanos Observaciones al quinto informe periódico de México (CCPR/C/MEX/5)

“13. El Comité observa con preocupación la persistencia de la tortura y los malos tratos por parte de las autoridades policiales, el escaso número de condenas de los responsables y las sanciones leves impuestas a los autores. También le sigue preocupando que la definición de tortura que figura en la legislación de todos los estados no abarca todas las formas de tortura [...].

El Estado parte debe ajustar la definición de tortura en la legislación en todos los niveles con arreglo a las normas internacionales y regionales, con el fin de cubrir todas las formas de tortura. Debe iniciarse una investigación para cada caso de presunta tortura. El Estado parte debe reforzar las medidas para poner fin a la tortura y los malos tratos, para vigilar, investigar y, cuando proceda, enjuiciar y castigar a los autores de actos de malos tratos e indemnizar a las víctimas. También debe sistematizar la grabación audiovisual de los interrogatorios en todas las comisarías y centros de detención y asegurarse de que los exámenes médico-psi-

cológicos de los presuntos casos de malos tratos se lleven a cabo de acuerdo con el Protocolo de Estambul”.

4.1. ATENCIÓN Y DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE TORTURA

La Constitución mexicana establece la prohibición de la desaparición forzada y la tortura, incluso en casos de Estado de emergencia o de excepción (art. 29). Igualmente, la Constitución establece que en el procedimiento penal, entre los derechos de la persona imputada, está “prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio” (art. 20).

Por otra parte, para la debida atención a las víctimas e investigación de los hechos, es necesario tener en cuenta las recomendaciones establecidas en el Protocolo de Estambul, *Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, publicado en 2004 por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Documento que contiene importantes aportes sobre las consideraciones generales a tener en cuenta en las entrevistas con las víctimas y para identificar señales físicas y psicológicas de tortura.

Asimismo, en la atención a las víctimas se deben considerar los Lineamientos para la atención integral de las víctimas de delito, establecidos en 2010 por la CNDH, los Principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, adoptados por la Asamblea General en su resolución 55/89 Anexo, de 4 de diciembre de 2000. Se puede considerar también el documento *Prevención de la tortura: Guía operacional para las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos* de 2010, establecida por ACNUDH, APT y el Foro Asia-Pacífico.

La LGV incluye, en el Título Segundo, los derechos de las víctimas. Los derechos establecidos en la LGV deben interpretarse como enunciativos y aplicarse en el sentido más favorable a la víctima, conforme a la Constitución y los instrumentos internacionales (art. 7). En la LGV artículo 4 establece cuatro tipos de víctimas: directas, indirectas, potenciales y grupos, comunidades y organizaciones sociales. La CNDH debe atender a todas las víctimas reconociendo su condición de tales y los derechos que les corresponden:



VÍCTIMAS DIRECTAS: personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos.

VÍCTIMAS INDIRECTAS: los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

VÍCTIMAS POTENCIALES: las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima.

Además, también se consideran víctimas **LOS GRUPOS, COMUNIDADES U ORGANIZACIONES SOCIALES** que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.

4.2. TABLA DE ALGUNOS DE LOS DERECHOS ESTABLECIDOS EN EL TÍTULO SEGUNDO DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS

DERECHOS EN GENERAL
ARTÍCULO 7

- ✓ Investigación pronta y eficaz.
- ✓ Ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos.
- ✓ La protección del Estado, incluido el bienestar físico y psicológico y la seguridad del entorno con respeto a la dignidad y privacidad de la víctima: derecho a la protección de su intimidad y medidas de protección eficaces.
- ✓ A solicitar y a recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado en atención al daño sufrido; que esa ayuda, asistencia y atención no dé lugar, en ningún caso, a una nueva afectación.
- ✓ Solicitar y a recibir información clara, precisa y accesible sobre las rutas y los medios de acceso a los procedimientos, mecanismos y medidas de la Ley General de Víctimas.
- ✓ Acceso a la información necesaria para lograr el pleno ejercicio de cada uno de sus derechos.

DERECHOS EN GENERAL
ARTÍCULO 7

- ✓ Acceder a los documentos que requiera para el ejercicio de sus derechos: identificación y visas.
- ✓ Conocer el estado de los procesos judiciales y administrativos.
- ✓ Ser efectivamente escuchada por la autoridad respectiva en los procedimientos.
- ✓ Ser notificada de las resoluciones relativas a las solicitudes correspondientes a los procedimientos previstos en la Ley.
- ✓ A que el consulado de su país de origen sea inmediatamente notificado.
- ✓ A la reunificación familiar.
- ✓ A retornar a su lugar de origen o a reubicarse.
- ✓ Participar en diálogos institucionales.
- ✓ Ser beneficiaria de las acciones afirmativas y programas sociales públicos para proteger y garantizar sus derechos.
- ✓ Participar en la formulación, implementación y seguimiento de la política pública de prevención, ayuda, atención, asistencia y reparación integral y que estas políticas tengan enfoque transversal de género y diferencial.
- ✓ No ser discriminadas ni limitadas en sus derechos.
- ✓ Recibir tratamiento especializado que le permita su rehabilitación física y psicológica.
- ✓ Tomar decisiones informadas sobre las vías de acceso a la justicia o mecanismos alternativos.
- ✓ A una investigación pronta y efectiva.



DERECHOS EN GENERAL
ARTÍCULO 7

- ✓ Participar activamente en la búsqueda de la verdad de los hechos y en los mecanismos de acceso a la justicia.
- ✓ Expresar libremente sus opiniones e intereses.
- ✓ Ejercer los recursos legales en contra de las decisiones que afecten sus intereses y el ejercicio de sus derechos.
- ✓ Derecho a la ayuda provisional.
- ✓ Asistencia de un intérprete o traductor de su lengua.
- ✓ Trabajar de forma colectiva con otras víctimas.
- ✓ Participar en espacios colectivos donde se proporcione apoyo individual o colectivo que le permita relacionarse con otras víctimas.

DERECHOS DE AYUDA, ASISTENCIA Y ATENCIÓN
ARTÍCULOS 8 Y 9

“[...] ayuda provisional, oportuna y rápida de acuerdo a las necesidades inmediatas que tengan relación directa con el hecho victimizante para atender y garantizar la satisfacción de sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas y seguras, a partir del momento de la comisión del delito o de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento del delito o de la violación de derechos. Las medidas de ayuda provisional se brindarán garantizando siempre un enfoque transversal de género y diferencial, y durante el tiempo que sea necesario para garantizar que la víctima supere las condiciones de necesidad inmediata. Las víctimas de delitos o de violaciones de derechos contra la libertad y la integridad, recibirán ayuda médica y psicológica especializada de emergencia [...]” (artículo 8).

DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA
ARTÍCULO 10

"[...] derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, ante las autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos.

Las víctimas tendrán acceso a los mecanismos de justicia de los cuales disponga el Estado, incluidos los procedimientos judiciales y administrativos. La legislación en la materia que regule su intervención en los diferentes procedimientos deberá facilitar su participación" (art. 10).

DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS EN EL PROCESO PENAL
ARTÍCULOS 11 - 17

Artículo 12:

Ser informadas de manera clara, precisa y accesible de sus derechos por el Ministerio Público o la primera autoridad con la que tenga contacto o que conozca del hecho delictivo, tan pronto éste ocurra.

Reparación del daño en forma expedita, proporcional y justa en los términos a que se refiere el artículo 64 de la Ley.

Coadyuvar con el Ministerio Público y a que se les otorguen todas las facilidades para la presentación de denuncias o querellas.

Ser asesoradas y representadas dentro de la investigación y el proceso por un Asesor Jurídico.

Impugnar ante la autoridad judicial las omisiones y resoluciones del Ministerio Público.

Comparecer en la fase de la investigación o al juicio y a que sean adoptadas medidas para minimizar las molestias causadas, proteger su intimidad, identidad y otros datos personales.

Se garantice su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor contra todo acto de amenaza, intimidación o represalia.

Rendir o ampliar sus declaraciones sin ser identificados dentro de la audiencia.



Obtener copia simple gratuita y de inmediato de las diligencias en las que intervengan.

Solicitar medidas precautorias o cautelares para la seguridad y protección de las víctimas, ofendidos y testigos de cargo, para la investigación y persecución de los probables responsables del delito y para el aseguramiento de bienes para la reparación del daño.

Se les informe sobre la realización de las audiencias donde se vaya a resolver sobre sus derechos y a estar presentes.

Se les notifique toda resolución que pueda afectar sus derechos y a impugnar dicha resolución.

Ante graves violaciones a los derechos humanos, a solicitar la intervención de expertos independientes en el proceso.

Artículo 14: intervenir en el proceso penal y ser reconocidas como sujetos procesales en el mismo.

Artículo 15: conocer el alcance y trascendencia de los exámenes periciales a los que podrán someterse.

Artículo 16: "Toda comparecencia ante el órgano investigador, el juez o tribunal, o ante cualquiera otra autoridad o perito que requiera la presencia de la víctima, se considerará justificada para los efectos laborales y escolares [...]".

Artículo 17. Optar por la solución de conflictos conforme a las reglas de la justicia alternativa.



DERECHO A LA VERDAD
ARTÍCULOS 18-25

“Las víctimas y la sociedad en general tienen el derecho de conocer los hechos constitutivos del delito y de las violaciones a derechos humanos de que fueron objeto, la identidad de los responsables, las circunstancias que hayan propiciado su comisión, así como tener acceso a la justicia en condiciones de igualdad” (artículo 18).

DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL
ARTÍCULOS 26-27

“[...] derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición” (artículo 26).

“[...] la reparación colectiva se entenderá como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados. Las medidas colectivas que deberán implementarse tenderán al reconocimiento y dignificación de los sujetos colectivos victimizados; la reconstrucción del proyecto de vida colectivo, y el tejido social y cultural; la recuperación psicosocial de las poblaciones y grupos afectados y la promoción de la reconciliación y la cultura de la protección y promoción de los derechos humanos en las comunidades y colectivos afectados” (artículo 27, VI).